REGLAMENTO (CEE) N° 1321/90 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1594/83, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de modificar el importe de la ayuda para las semillas oleaginosas según las categorías de beneficiarios, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1594/83 [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2215/88 [5], teniendo en cuenta especialmente la diferencia de los gastos ocasionados por las operaciones de transformación realizadas;

Considerando, en efecto, que en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento n° 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se establecen los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto fronterizo [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1983/82 [7], cuando no pueda comprobarse un precio del mercado mundial de las semillas, dicho precio se calculará basándose en los criterios indicados en el artículo 2 del mencionado Reglamento; que en este cálculo se tienen en cuenta los costes de transformación; que dichos costes pueden ser muy diferentes según la utilización que se haga de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1594/83 se añade el párrafo siguiente:

«La cuantía de la ayuda podrá ser diferente según los modos de transformación mencionados en las letras a) y b) del primer párrafo cuando se observe una diferencia importante en los parámetros que se tienen en cuenta para calcular dicha cuantía.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

D. J. O'MALLEY

---

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.
(3) DO n° C 49 de 28. 2. 1990, p. 39.
(4) DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.
(5) DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 9.
(6) DO n° L 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.
(7) DO n° L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.